

**LEY QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 4, 6, 9, 11, 13, 14 Y LA
TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA
LEY 28456 "LEY DEL TRABAJO DEL
PROFESIONAL DE LA SALUD
TECNÓLOGO MÉDICO"**

ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 4°, 6, 11, 13, 14 y la Tercera Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, con la finalidad de lograr una mejor eficiencia en su aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Modificación de los artículos 4, 6, 9, 11, 13, 14 y la Tercera Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

(...)



ARTICULO 4.- De los actos del Tecnólogo Médico:

Los actos del Tecnólogo Médico se sujetarán al Código de Ética y Deontología del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, así como a la legislación nacional sobre la materia. También son de aplicación las disposiciones contenidas en las Leyes N°23536 y N°23728, y para los que laboran en el Sector Público, se rige adicionalmente por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público y el Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral.

(...)



ARTÍCULO 6. - Requisitos para el ejercicio de la profesión.

Para el ejercicio de la profesión en Tecnología Médica se requiere como REQUISITO INDISPENSABLE para el ejercicio de la profesión, en el ámbito público o privados, el TÍTULO UNIVERSITARIO DE TECNÓLOGO MÉDICO A NOMBRE DE LA NACIÓN, otorgado por cualquiera de las universidades que brinde formación en esta carrera profesional, REGISTRAR MATRICULA DE COLEGIATURA EN EL COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ y HABILITACIÓN PROFESIONAL.

En caso de títulos profesionales otorgados por Universidades Extranjeras, éstos serán previamente revalidados conforme a la ley de la materia, registrar matricula de colegiatura en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú y contar con la respectiva habilitación profesional. La licencia Individual de operador en diagnóstico médico con rayos X que otorga IPEN, no es requisito para el ejercicio profesional de los Tecnólogos Médicos del área de radiología.

(...)



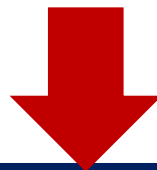
ARTÍCULO 9.- Competencia del Tecnólogo Médico.

El Tecnólogo Médico es el profesional de la ciencia de la salud a quien la presente Ley reconoce en las áreas de su competencia y responsabilidad, como son la defensa de la vida la promoción y cuidado integral de la salud, su participación conjunta en el equipo multidisciplinario de salud, en la solución de la problemática sanitaria del hombre, la familia y la sociedad, así como en el desarrollo socioeconómico de nuestro país.

En el cargo de funciones de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica o Banco de Sangre y Hemoterapia a nivel profesional, son competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, con excepción del Médico Patólogo.

En el cargo de funciones de TERAPIA DE LENGUAJE a nivel profesional, son competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Terapia de Lenguaje

(...)



En el cargo de funciones de **TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** a nivel profesional, son competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Terapia Física y Rehabilitación.

En el cargo de funciones de **TERAPIA OCUPACIONAL NIVEL PROFESIONAL**, son competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Terapia Ocupacional.

En el cargo de funciones de **RADIOLOGÍA A NIVEL PROFESIONAL**, son competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Radiología.

En el cargo de funciones de **OPTOMETRÍA A NIVEL PROFESIONAL** son competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Optometría.

(...)



ARTÍCULO 11.- Derechos.

El Tecnólogo Médico tiene derecho a:

f) Gozar de LICENCIA CON GOCE DE HABER total sin distinción de su régimen laboral (Decretos Legislativos 1057, 728, 276y otros regímenes borales que se puedan crear) para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, dirigente sindical, colegio profesional y en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo a la normativa vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución.

(...)



ARTÍCULO 13.- Niveles de la profesión.

La carrera pública asistencial del Tecnólogo Médico se estructura en los niveles que establezca la reglamentación de la presente Ley sobre la base de grados de experiencia, capacitación, función y responsabilidad.

En el Sector Público se estructura la carrera asistencial del Tecnólogo Médico de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, **Decreto Legislativo N° 1057 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los artículos 12 al 15 de la misma norma.**

En el Sector Privado el ingreso y la carrera se regulan por las normas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada.

(...)



ARTICULO 14.- Ubicación orgánica.

Todo establecimiento de salud que cuente con profesionales Tecnólogos Médicos, deberá contar en su estructura orgánica con un órgano de línea de tecnología médica, dependiendo de la máxima instancia de dirección.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS COMPLEMENTARIAS Y FINALES

TERCERA. - Sobre descansos especiales y no obligatoriedad de autorización IPEN.

Los profesionales de la salud Tecnólogos Médicos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozaran, además de su periodo vocacional, de un descanso semestral adicional de diez (10) días, durante el cual no deben exponerse o los riesgos mencionados.

Los profesionales Tecnólogos Médicos colegiados en el área de Radiología, que realicen prácticas que supongan exposición a radiaciones ionizantes o con fuentes de radiaciones, no requieren contar con la autorización correspondiente del Instituto Peruano de Energía Nuclear, regulada por la Ley N' 28028.

1. La dación de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, entro en vigencia el 05 de enero de 2005.

2. Habiendo transcurrido más de 17 años desde que se publicó esta norma, necesita ser actualizada en relación con las necesidades propias del desarrollo del profesional Tecnólogo Médico.

3. Además de haberse adicionado un régimen laboral mediante el Decreto Legislativo N° 1057, que está vigente desde el 27 de junio del 2008.

FUNDAMENTACIÓN

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

• **Respecto a la habilidad:**

- ❖ **Se debe señalar que en la actualidad la HABILIDAD PROFESIONAL es un requisito para ejercer la profesión para ejercer la tecnología médica, tal como se señala en el art. 05, literal c) del Reglamento de la Ley del Trabajo del Profesional Tecnólogo Médico, Ley N° 28456, aprobado por D. S. N° 012-2008-SA**
- ❖ **Está regulada en el Código de Ética del Colegio Tecnólogo Médico del Perú", aprobado por Resolución N° 125 -CTMP-CN/2022, el cual establece en cuyo artículo 16°, que: "Para el ejercicio profesional de la Tecnología Médica en cualquiera de sus especialidades, se requiere tener título profesional universitario, estar colegiado y habilitado en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú. La infracción de esta norma se sanciona desde Amonestación hasta la multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal vigente".**

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

- **Respecto a la no obligatoriedad de la autorización regulada por IPEN.**
 - El Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) ofrece cursos para operadores de equipos de rayos X con una duración de 20 horas a fin de poder acreditar capacitación en protección radiológica, obligando a todos los tecnólogos médicos en radiología y otros profesionales tener la misma capacitación; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que los profesionales tecnólogos médicos en radiología realizan estudios por 5 años, capacitándose y adquiriendo la formación necesaria para realizar las actividades propias de su profesión, de los cuales sobre seguridad y protección radiológica son más de 300 horas en total.
 - En ese sentido, resulta arbitrario, innecesario y una barrera burocrática solicitar al profesional Tecnólogo Médico un curso de 20 horas, cuando dicho profesional ha tenido dichos conocimientos con mayor carga horaria.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

- **Respecto al Tecnólogo Médico en Radiología.**
 - **EL TECNÓLOGO MÉDICO en RADIOLOGÍA,** está capacitado, licenciado y habilitado para ejercer su profesión, sin embargo, nuestros colegiados tienen que tramitar “Licencias” ante el IPEN, lo cual resulta innecesario y redundante porque lo que hace el IPEN es obligar a llevar un curso o validar cursos que hayan llevado en cualquier institución para otorgarles la licencia de operadores, previo cobro dinerario, cabe mencionar que el Tecnólogo Médico debe de actualizar la licencia de operador cada cierto tiempo, teniendo un costo aparte.
 - La actividad que está realizando IPEN resulta innecesaria porque el Tecnólogo Médico ya está capacitado y licenciado en una Universidad Nacional, además es el Colegio profesional quien los habilita y constantemente dicta cursos de actualización.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

• Con respecto al ejercicio profesional del profesional idóneo en el cargo de funciones de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica o Banco de Sangre y hemoterapia.

- ✓ En el año 2004, mediante la Resolución Ministerial N° 614-2004-MINSA, se aprobó la Noma Técnica N° 013-MINSA/DGSP-V.01 "Guía de procesos", para la elaboración se creó la Comisión Técnica para la Elaboración, habiendo participado 5 profesionales Tecnólogos Médicos entre otros profesionales; cabe mencionar que dentro de este equipo no participó el profesional Biólogo.
- ✓ Por otro lado, el Ministerio de Salud, expresó su profundo agradecimiento a todos los profesionales que participaron en la validación de esa Normas Técnica, y a aquellos que con sus conocimientos y experiencia brindaron importantes aportes a la versión final que presentaron.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

- **RESPECTO AL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE.**
- De acuerdo a la Norma Técnica N° 013-MINSA/DGSP-V.01 "Normas técnicas del Sistema de Gestión de la Calidad del Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre (PRONAHEBAS), un Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre tipo II realiza los siguientes procedimientos de carácter asistencial: admisión del postulante, evaluación y selección del postulante, extracción de sangre, atención de reacciones adversas, producción de hemocomponentes, calificación biológica, almacenamiento, etiquetaje, atención de solicitud transfusional, transferencia de unidades, seguimiento al donante y al receptor, evaluación interna y externa de calidad, provisión urgente de sangre y eliminación de unidades.
- En la citada norma técnica, se considera al profesional Tecnólogo Médico como recurso humano en los procesos del PRONAHEBAS.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

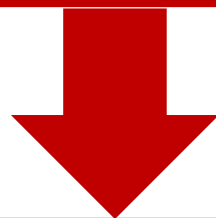
• **Creación de la UNIDAD ORGANICA EN TECNOLOGIA MEDICA.**

- ❑ **La Unidad Orgánica de Tecnología Médica; es una necesidad y urgencia que responde al clamor de los profesionales Tecnólogos Médicos, a fin de tener la adecuada representación que permita realizar una mejor función de servicios de la salud en beneficio de la población.**
- ❑ **Las carreras profesionales de la salud cuentan con unidad orgánica, con excepción de Tecnología Médica, por lo que por principio de igualdad reconocido constitucionalmente, señala que todos los profesionales de la Salud deben tener su unidad orgánica.**
- ❑ **A la actualidad, no se han emitido normas respecto a la organización para la oferta de salud en la carrera de Tecnología Médica, ni lineamientos para la elaboración del MOP en hospitales e institutos nacionales, o marco normativo que desarrolle y complemente lo dispuesto en la Ley N° 28456y su reglamento.**

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene por objetivo modificar Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional en Salud Tecnólogo Médico, esta modificatoria permitirá uniformizar los requisitos para el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico con los de otros Colegios Profesionales.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO



El proyecto de Ley propuesto no causa o produce un gasto al erario nacional. Por el contrario, está dirigido al mejoramiento y protección del ejercicio del profesional del Tecnólogo Médico, teniendo como resultado la protección del bien jurídico máspreciado y protegido como es la vida el cuerpo y la salud.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES Y RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2022 - 2023

El presente proyecto de Ley guarda y está en relación con el Acuerdo Nacional en la **DÉCIMO TERCERA POLÍTICA NACIONAL**, referida al **Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social**, que señala: “El Estado debe promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud; asimismo desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población”.

Asimismo, está vinculada al **punto 47** de la **Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023: "Situación de los Profesionales de la Salud"**.



¡MUCHAS GRACIAS!

**Alex Antonio Paredes Gonzales
Congresista de la República**